



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1788-SPA-1047 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos, en el inmueble ubicado en calle Apterik, manzana 7, lote 18, colonia Bosques 1ª Sección, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos ubicados en el domicilio referido, los cuales están en una azotea, no les proporcionan alimento y agua, ni refugio contra el clima.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que

se constató la presencia de cuatro ejemplares caninos de las siguientes características: una hembra, criollo, talla mediana, 4 años de edad, color negro grisáceo, que responde al nombre de "Daysi"; un macho, criollo, talla mediana, 2 años de edad, color negro con café, que responde al nombre de "Poncho"; un macho, criollo, talla mediana, 2 años de edad, color negro grisáceo, que responde al nombre de "Toto" y un macho, criollo, de 1 año 4 meses de edad, color negro grisáceo, que responde al nombre de "Toby"; los cuales presentan una condición corporal ideal para su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba; en relación a su comportamiento, al momento de la presente diligencia se observan activos y juguetones, lo que deduce que no se presentan signos de estrés o enfermedad; cabe señalar que no se les detectaron lesiones.

En cuanto al lugar de alojamiento, se encuentran libres en la azotea del inmueble, en donde cuentan con un espacio debajo de unas escaleras de concreto para protegerse de la intemperie, tienen recipientes de agua para su libre acceso, observándose el espacio limpio, sin heces y olores. Aunado a lo anterior, la responsable de los ejemplares señaló que su alimentación es a base de croquetas, arroz y sopa, la cual es proporcionada 3 veces al día.

Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1906-2017 de fecha 6 de julio de 2017, se solicitó a la persona denunciante que aportara elementos adicionales que permitieran a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato que motivó su denuncia; lo anterior de conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III y 25 fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento; al respecto mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2017, la persona denunciante acuso de recibido, sin agregar mayor información para continuar con la investigación de los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría por medio del oficio número de folio PAOT-05-300/210-1602-2017, se informó a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacía cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de que son objeto varios ejemplares caninos, ubicado en el inmueble de calle Apterik, manzana 7, lote 18, colonia Bosques 1ª Sección, Delegación Álvaro Obregón, esta Procuraduría constató la presencia de cuatro ejemplares caninos criollos, tres machos y una hembra, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- Cuentan con una condición corporal ideal para sus tallas.
- Presentan un comportamiento activo y juguetón.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO



- Alimento suficiente de acuerdo sus tallas.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio con un espacio para protegerse de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a sus tallas.
- Por medio del oficio correspondiente se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayores elementos que permitieran a esta unidad administrativa constatar el presunto maltrato que motivó la presente denuncia; acusando de recibido, sin agregar mayor información para continuar con la investigación de su denuncia.
 - No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante el oficio correspondiente conminó al responsable de dichos ejemplares, a continuar brindándoles los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/ALRR/CMX

SIN TEXTO